

Código Civil), de donde se desprende que éste puede, si quiere, renunciar a sus derechos sobre cualesquiera de las diversas fincas, más esta renuncia no puede tener, sobre esa finca, como efecto la cancelación de un derecho real que por lo dicho -y mientras la hipoteca subsista sobre las demás fincas- no sólo confiere facultades al acreedor, sino también a los demás dueños; para la liberación de una de las fincas y cancelación parcial de la hipoteca total se requerirá, pues, además del consentimiento del acreedor, la conformidad de los que en el Registro aparezcan como adquirentes, con posterioridad a la constitución de la hipoteca, la de las fincas procedentes de la división de la primitiva, a excepción de los dueños de aquellas cuyo gravamen sea totalmente cancelado ya que, en caso contrario, por el juego de la solidaridad resultante de los artículos 122 y 123 de la Ley Hipotecaria, puede concentrarse el gravamen en forma arbitraria e incluso desproporcionada, sobre alguna finca, con evidente perjuicio de su titular.

3. No existiría, en cambio, para la cancelación solicitada, el obstáculo observado, si el acreedor, en lugar de limitarse a consentir la cancelación de la hipoteca «exclusivamente por lo que se refiere», al piso referido, hubiere, previamente, consentido en la distribución de la responsabilidad hipotecaria entre todos los pisos y locales tal como resulta de la asignación de cuotas por el régimen de la propiedad horizontal, pues ciertamente dichas cuotas sirven para delimitar, a todos los efectos, desde la propiedad del edificio, la participación en las cargas, más faltando ese consentimiento del acreedor, la fijación de cuotas en el régimen de Propiedad Horizontal ni le vincula como distribución de responsabilidad (artículo 1.257 del Código Civil) ni implica, en la relación interna entre los distintos propietarios, un definitivo señalamiento de la parte de responsabilidad hipotecaria a que quedan afectos los pisos o locales respectivos (que posibilitaría la cancelación parcial y liberación ahora pretendidas); en tal hipótesis, mientras no se inicie la vía de regreso por uno de los propietarios que paga no se sabrá si, por afrontar todos los pisos o locales resultantes el gravamen que les afecta, la relación entre la responsabilidad efectiva que pesa sobre cada uno y la total será coincidente con su cuota respectiva o si, por el contrario, por faltar uno de ellos (piénsese que puede estar afecto a una carga preferente que absorba todo su valor), como los demás deberán suplir su falta a prorrata (cfr. artículos 1.145.3 y 1.844, 2.º, del Código Civil), tal relación será mayor; por tanto, como antes de iniciarse la vía de regreso, la cuota de cada piso sólo determina en la relación interna entre los propietarios, el límite mínimo de la responsabilidad que efectivamente puede llegar a afectarle, el consentimiento que ahora presta el acreedor no basta por sí solo para liberar esa finca.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de marzo de 1989.-El Director general, José Cándido Paz-Ares Rodríguez.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

9008 *ORDEN 413/38283/1989, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Francisca Medina del Valle.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 5.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña Francisca Medina del Valle, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 5 de febrero de 1987, sobre reconocimiento mayor empleo, se ha dictado sentencia con fecha 5 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Pedro Antonio Rueda Cuenca, en nombre y representación de doña Francisca Medina del Valle, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 5 de febrero de 1987, declaramos que la resolución impugnada es conforme a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 284.4, de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la Oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos de la expresada sentencia.

Madrid, 8 de marzo de 1989.-P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

9009 *ORDEN 413/38285/1989, de 8 de marzo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 24 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Marcelino Rey Riopedre.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 3.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Marcelino Rey Riopedre, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración, sobre revisión de empleo fijado a los efectos del Real Decreto-Ley 6/1978, se ha dictado sentencia con fecha 24 de diciembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso interpuesto, en su propio nombre, por don Marcelino Rey Riopedre contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 30 de abril de 1987, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la de 25 de noviembre de 1986, debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a Derecho, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos de la expresada sentencia.

Madrid, 8 de marzo de 1989.-P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9010 *ORDEN de 9 de marzo de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada, con fecha de 13 de diciembre de 1985, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.031, interpuesto por la «Compañía de Abastecimiento de Aguas Potables de la Manga del Mar Menor, Sociedad Anónima», por la tasa por ocupación de terrenos de dominio público y mar territorial.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 13 de diciembre de 1985 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 24.031, interpuesto por la «Compañía de Abastecimiento de Aguas Potables de la Manga del Mar Menor, Sociedad Anónima» -«Portal Menor, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 14 de diciembre de 1982, por la tasa por ocupación de terrenos de dominio público y mar territorial, con cuantía indeterminada.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Pedro Antonio Pardo Larena, en nombre y representación de la «Compañía de Abastecimiento de Aguas Potables de la Manga del Mar Menor, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de diciembre de 1982, a que la demanda se contrae, debemos declarar y

declaramos ser conformes a Derecho, y por consiguiente mantenemos la referida resolución administrativa impugnada; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Madrid, 9 de marzo de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

9011 *ORDEN de 21 de marzo de 1989 por la que se autoriza a «Almacenes y Depósitos Andréu, Sociedad Anónima» (AYDASA), el establecimiento y gestión de un depósito aduanero público en su recinto del término municipal de Puigvert (Lérida).*

«Almacenes y Depósitos Andréu, Sociedad Anónima» (AYDASA), solicita se le autorice un depósito aduanero público para el almacenaje y ulterior distribución de mercancías en el recinto que posee en el término municipal de Puigvert (Lérida).

Fundamenta su petición con base al Real Decreto 2094/1986, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre) y a la Orden de 4 de agosto de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 8), que lo desarrolla, habiendo aportado los datos requeridos por la norma decimoquinta, 1, de esta última disposición.

Las instalaciones por su emplazamiento en la terminal de RENFE de la citada localidad, se encuentran en las inmediaciones de un gran centro de introducción, producción y comercialización.

El tráfico de mercancías relacionadas con el comercio exterior a través del depósito se estima superará, incluso durante el primer año de explotación, la cifra mínima en valor de 5.000 millones de pesetas, habida cuenta de la clase de actividad, dimensión de las instalaciones y capacidad de equipamiento.

No existe ni en el término municipal, ni en el territorio de la provincia, un depósito franco u otro depósito aduanero público, sin que hasta el momento se haya formulado petición alguna por parte de otra persona.

La Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de Barcelona, que ha girado visita a las instalaciones, informa favorablemente la petición.

Vistas las disposiciones arriba citadas y la Orden de 1 de febrero de 1989 por la que se modifica la de 4 de agosto de 1987, así como el Reglamento (CEE) número 2503/88 del Consejo, de 25 de julio de 1988 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» L-225), relativo a los depósitos aduaneros, ya en vigor, aun cuando no sea aplicable hasta un año después de que sean aprobadas las normas de desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se autorice a la Empresa «Almacenes y Depósitos Andréu, Sociedad Anónima» (AYDASA), número de identificación fiscal A-25029018, con domicilio social en Alfred Perenya, 54, de Lérida, el establecimiento y gestión de un depósito aduanero público.

Segundo.-Dicho depósito estará ubicado en las instalaciones que la citada Empresa dispone en el término municipal de Puigvert de Lérida, partida «Secanet», polígono 17, parcelas 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 20, con una superficie de 80.000 metros cuadrados, que linda: Al norte, con la línea de ferrocarril Lérida-Tarragona; al sur, con el camino de Lérida a Juneda y parcela 13, polígono 17; al este, con la estación de ferrocarril y parcelas 9 y 10 del polígono 17 y, al oeste, con parcela 21 del polígono 17, mediante camino, y parcela 1 del polígono 17, mediante brazal de riego.

Tal recinto, que está vallado en todo su perímetro, contará con las siguientes puertas: Acceso directo de los camiones al muelle, acceso principal, acceso de servicio complementario que, eventualmente, puede utilizarse para vehículos pesados, y cierre de acceso por la vía férrea.

Tercero.-La Aduana de control será la de Farga de Moles, que establecerá las normas de funcionamiento.

Cuarto.-La fecha de entrada en funcionamiento se producirá tan pronto como la Empresa titular preste ante la Aduana de control la correspondiente fianza.

Quinto.-El importe de la fianza que debe prestarse, a los efectos previstos en la norma segunda de la Orden de 4 de agosto de 1987, se fija en 125.000.000 de pesetas, que en consecuencia con lo dispuesto en el apartado 3 de su norma decimoséptima, se revisará anualmente, salvo que con anterioridad se haya producido variación de las circunstancias tenidas en cuenta para su fijación, en cuyo caso se revisará cuando se produzca dicha variación.

Sexto.-El control se efectuará por sistema contable, basado en procedimiento informático, aprobado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Séptimo.-El referido depósito aduanero público se dedicará al almacenaje de fertilizantes y abonos, cereales, productos químicos inorgánicos y diversas materias y manufacturas plásticas, fundición, hierro y acero, desperdicios y desechos de papel, papel y cartón elaborado, maquinaria, aparatos electrodomésticos, vehículos, así como

grasas y aceites animales, vegetales en régimen de depósito aduanero, según las normas que, contenidas en las disposiciones citadas, son propias de los depósitos de esta clase.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a solicitud del depositario, cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá ampliar o reducir la gama de mercancías objeto del depósito.

Octavo.-Las mercancías vinculadas al régimen de depósito aduanero pueden ser objeto de las operaciones previstas en el artículo 9 del Real Decreto 2094/1986, previa la pertinente autorización otorgada según lo prevenido en la norma séptima de la Orden de 4 de agosto de 1987.

Noveno.-En todo caso, son obligaciones de los depositantes las señaladas en las letras c), e) y h) del apartado 1 y en la letra c) del apartado 2 de la norma segunda de la Orden de 4 de agosto de 1987; asimismo responderán de la ejecución de las obligaciones que resulten de la inclusión de las mercancías en el régimen de depósito aduanero.

Además de lo dispuesto en el párrafo precedente, así como de lo preceptuado en el apartado 2 de la norma decimotercera de la Orden de 4 de agosto de 1987, las relaciones entre el depositario y los depositantes se regirán por el Reglamento de Régimen Interior, que se adjunta a la presente.

Décimo.-Esta autorización tiene carácter provisional en tanto quede probado el cumplimiento del mínimo de actividad del depósito a los dos años de funcionamiento, tal como está dispuesto en el apartado 3 de la norma decimosexta de la Orden de 4 de agosto de 1987.

Undécimo.-Sin perjuicio de lo previsto en la norma decimoséptima de la repetida Orden de 4 de agosto de 1987 sobre modificación, revocación y renuncia de la autorización, y siempre que se cumpla el apartado anterior, la presente se otorga por un plazo de cuatro años, a contar desde 1 de enero de 1989, prorrogable, a petición del titular, presentada con tres meses de antelación a su vencimiento.

Madrid, 21 de marzo de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Reglamento de Régimen Interior del Depósito Aduanero Público de «Almacenes y Depósitos Andréu, Sociedad Anónima», en Puigvert (Lérida)

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º La Empresa «Almacenes y Depósitos Andréu, Sociedad Anónima», en adelante, AYDASA, con personalidad jurídica plena para adquirir, poseer, regir y administrar sus bienes y derechos de todas clases, tiene concedida la gestión del Depósito Aduanero Público de Puigvert (Lérida), de acuerdo con la normativa reguladora de esta institución aduanera.

Art. 2.º La explotación y administración del Depósito se regulará de acuerdo con las normas que sobre el mismo establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y las instrucciones que al efecto dicte la Aduana de control.

Art. 3.º Existirá un libro de reclamaciones para que los usuarios puedan formular las que consideren pertinentes, al que tendrán acceso los Servicios de Aduanas.

Art. 4.º AYDASA no podrá aceptar en provecho propio, ni en beneficio exclusivo de ningún particular o Entidad, medida alguna que pueda traducirse en monopolio o privilegio.

Art. 5.º Se dilucidarán ante la Cámara de Comercio de Lérida las dudas y controversias que, sobre cuestiones de índole exclusivamente comercial, pudieran suscitarse entre AYDASA y los depositantes, correspondiendo a las autoridades aduaneras la resolución de las que versaran sobre materias de su competencia.

TITULO II

De las mercancías

Art. 6.º La Administración del Depósito sólo se hace responsable de las pérdidas o perjuicios que pudieran ocasionarse a los frutos y mercaderías por negligencia o malicia de sus empleados, corriendo a cargo de los depositantes los derivados de la naturaleza o vicio de los productos, de incendio u otros casos de fuerza mayor.

Las mermas naturales de las mercancías se determinarán por los Servicios de Aduanas, oída la Administración del Depósito, siendo obligatorio para los interesados los acuerdos que recaigan.

Art. 7.º Las mercancías que entren en el Depósito habrán de estar aseguradas del riesgo de incendio, bien por el depositante, que presentará la oportuna justificación, bien por AYDASA, actuando por cuenta de aquél.

Art. 8.º Los embalajes y envases de las mercancías deberán hallarse en buen estado a su entrada en almacén, consignándose en caso contrario los defectos advertidos en los resguardos de entrada.

Los depositantes vienen obligados a vigilar constantemente el buen estado de los envases y a proceder a su recomposición, quedando exenta de responsabilidad, a estos efectos, la Administración del Depósito.